



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDECB-071-03-07-2023
ASUNTO	REGISTRO DE INICIAITVA

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**Presente.-**

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir **Iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Baja California**, con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 06 de julio del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

**Iniciativa de reforma a los artículos 129, 164, 164 BIS, 176, 177 y 178 del Código Penal del Estado de Baja California en materia de violación, secuestro y feminicidio.**

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali, B.C. a 03 de julio de 2023.



**ATENTAMENTE**

**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**Movimiento Ciudadano**  
**Integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California**





**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor siguiente.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

De acuerdo con datos estadísticos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística el 70% de las mujeres mayores de 15 años han experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. Por otro lado, México se encuentra en primer lugar en América Latina en materia de secuestros; además, es un país en el que tienen lugar más de mil feminicidios al año y en el que en promedio 60 mujeres son violadas por día.

Como lo he sostenido ya en otras ocasiones, desafortunadamente nos hemos acostumbrado a vivir en un país regido por la violencia; a tal grado, que hemos empezado a normalizarla como si fuera connatural en nosotros; como si fuera parte del tejido que nos une como sociedad. De a poco, hemos perdido nuestra capacidad de asombro y nuestra sensibilidad; en especial, con aquellos que -en nuestro entorno- son más vulnerables.

Y si bien en las últimas décadas se han realizado grandes esfuerzos por reivindicar el papel de la mujer en la sociedad, las cifras anteriores dejan ver que todavía falta mucho por hacer para protegerla en aspectos tan básicos como son su salud, su seguridad sexual o su libertad.

Por tal motivo, como una medida de protección a esos aspectos básicos en que se expresa la dignidad de la mujer, me permito someter a esta honorable Soberanía, una iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, para aumentar las penas en los delitos de feminicidio, violación y secuestro.

## ***“2023, Año de Concienciación de las personas con Trastorno de Espectro Autista”***

Quiero aclarar que esta propuesta no es un esfuerzo ingenuo para disuadir a los delincuentes o inhibir el crimen; soy consciente y conozco los estudios que dejan ver que, aumentar las penas tiene poco impacto en la disminución de las tasas delictivas.

Ciertamente uno de los aspectos que me llevan a proponer esta iniciativa es contribuir a menguar la comisión de delitos; sin embargo, mi propósito no se agota ahí. No obstante, si esta medida contribuye a ello [aunque sea en una proporción que no sea la que todos esperamos], como legisladora, me siento obligada a impulsarla y ver que se materialice.

Dicho esto, la intención de mi propuesta descansa en dos objetivos adicionales más. El primero, tiene que ver con contribuir a sensibilizarnos nuevamente para dejar de ver como cotidiano toda violencia contra la mujer. Considero que en buena medida eso puede conseguirse con medidas enérgicas y contundentes que nos obliguen a ver lo que en estos días ya pasamos por alto, para que, a partir de ello, tomemos acción sobre la realidad que atraviesa el País.

Así, en ese sentido, esta iniciativa pretende constituirse en un testimonio de la sociedad en la que vivimos hoy; que deje constancia de cuáles son nuestros problemas más sentidos, para que no obviemos que nos quedan muchas tareas pendientes para lograr que la mujer pueda desarrollarse según su plan de vida, segura y a salvo.

Pero, además, mi intención con esta iniciativa es poner el acento en el valor que como sociedad le hemos venido dando a aquello que es básico y trascendental para la mujer; sobre todo en relación a otros valores sobre los que también nos hemos preocupado por tutelar.

Por ejemplo, es incongruente e insensible –por decir lo menos- que, en ciertas circunstancias, el delito de abigeato, la extorsión o el abuso de funciones sean más fuertemente penados en nuestro Código Penal, que una violación. Qué dice de nosotros que una cabeza de ganado valga más que la seguridad sexual de una mujer. Qué dice de nosotros que no sea lo mismo la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima -tratándose de una violación-, a la introducción de cualquier otro objeto, por más peligroso o dañino que pudiera ser. O que tratándose del feminicidio la pena sea la misma sin importar que la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad o cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. A esas incongruencias se le denominan antinomias de valoración en la doctrina especializada; y como es evidente, deben estar proscritas de nuestra legislación.

No debemos pasar por alto que el Código Penal de nuestro Estado, es el reflejo de los valores que más le importan a la ciudadanía. Por ello, debemos ser cuidadosos y pulcros para evitar caer en esta clase de contradicciones e incongruencias, o bien, debemos ser enérgicos para poner en su justa dimensión los valores que atañen

particularmente a las mujeres; para normarlos de tal forma que se correspondan con su verdadera importancia.

**CUADRO COMPARATIVO:**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación</p>	<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se dé una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;</p> <p>II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de <b>cuarenta a sesenta años de prisión, y una multa de quinientos</b> a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.</p> <p><b>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como</b></p>

<p>a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p><b>cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</b></p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p>ARTÍCULO 164.- Formas típicas y punibilidad.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:</p> <p>I.- Obtener un rescate;</p> <p>II.- Que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o,</p> <p>III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él.</p>	<p>ARTÍCULO 164.- Formas típicas y punibilidad.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión <b>de cuarenta a sesenta</b> años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:</p> <p>I.- Obtener un rescate;</p> <p>II.- Que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o,</p> <p>III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él.</p>
<p>ARTÍCULO 164 BIS.- Secuestro equiparado.- Se equipara al secuestro y se castigará de siete a quince años de prisión y hasta trescientos días multa a quien:</p> <p>I.- Secuestro express.- Prive de la libertad a otro y lo persuade u obligue de cualquier modo a realizar directa o indirectamente retiro de dinero en cajeros electrónicos u operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberaciones de obligaciones, obtenga o no el beneficio.</p> <p>II.- Auto Secuestro.- Simule encontrarse secuestrado con amenaza de un daño a su persona con el propósito de obtener un beneficio indebido, o con la intención de que la</p>	<p>ARTÍCULO 164 BIS.- Secuestro equiparado.- Se equipara al secuestro y se castigará de <b>veinte a cuarenta</b> años de prisión y hasta trescientos días multa a quien:</p> <p>I.- Secuestro express.- Prive de la libertad a otro y lo persuade u obligue de cualquier modo a realizar directa o indirectamente retiro de dinero en cajeros electrónicos u operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberaciones de obligaciones, obtenga o no el beneficio.</p> <p>II.- Auto Secuestro.- Simule encontrarse secuestrado con amenaza de un daño a su persona con el propósito de obtener un beneficio indebido, o con la intención de que la</p>

<p>autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.</p>	<p>autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.</p>
<p>ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p>	<p>ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.- Se impondrá prisión <b>de quince a veinticinco años</b> y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de <b>veinte a treinta y cinco años</b> y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p>
<p>ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa; se le impondrá de doce a veintidós años de prisión y hasta quinientos días multa.</p>	<p>ARTÍCULO 177.- Violación equiparada.- <b>Se equipara a la violación y se sancionará como tal</b>, al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.</p>
<p>ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa,</p>	<p>ARTÍCULO 178.- Violación impropia.- <b>Se equipara a la violación y se sancionará como tal</b>, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal.</p>

sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.	
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

**RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.-** Se reforma los artículos 129, 164, 164BIS, 176, 177 y 178 del Código Penal del Estado de Baja California, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO:** Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

- I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;
- II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;
- III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión, y una multa de quinientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

ARTÍCULO 164.- Formas típicas y punibilidad. - Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de cuarenta a sesenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:

I.- Obtener un rescate;

II.- Que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o,

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él.

ARTÍCULO 164 BIS.- Secuestro equiparado.- Se equipara al secuestro y se castigará de veinte a cuarenta años de prisión y hasta trescientos días multa a quien:

I.- Secuestro express.- Prive de la libertad a otro y lo persuada u obligue de cualquier modo a realizar directa o indirectamente retiro de dinero en cajeros electrónicos u operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberaciones de obligaciones, obtenga o no el beneficio.

II.- Auto Secuestro. - Simule encontrarse secuestrado con amenaza de un daño a su persona con el propósito de obtener un beneficio indebido, o con la intención de que la autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación. - Se impondrá prisión de quince a veinticinco años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de veinte a treinta y cinco años y hasta quinientos días multa.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.

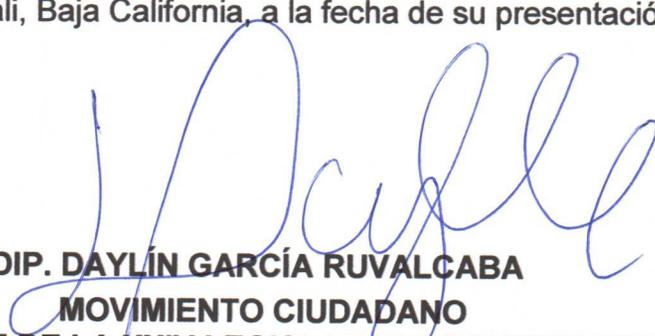
ARTÍCULO 177.- Violación equiparada. - Se equipará a la violación y se sancionará como tal, al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

ARTÍCULO 178.- Violación impropia. - Se equipará a la violación y se sancionará como tal, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal.

**TRANSITORIOS**

ARTÍCULO ÚNICO. - Las presente reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**